

# ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Cuarta

Tomo CCIV

Tepic, Nayarit; 14 de Junio de 2019

Número: 117 Tiraje: 030

# **SUMARIO**

REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT

# REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT.

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Primero**

# Objeto, ámbito de aplicación y sujetos del Reglamento

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit y tiene por objeto:

- I. Establecer los Principios, Obligaciones y Políticas Públicas que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Regular las funciones del Órgano Interno de Control para dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a la misma;
- III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;
- VI. Establecer la organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control Municipal, para la correcta aplicación de los recursos humanos, técnicos y financieros;

# Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- Autoridad Investigadora: Aquella que, en el ámbito de su competencia, es la encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- II. Autoridad Substanciadora: Aquella que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora;

- III. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves, lo serán la unidad responsable o el servidor público asignado por el Órgano Interno de Control Municipal. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;
- IV. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- V. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado de Nayarit;
- VII. Declaración Patrimonial: Acto por medio del cual, el Servidor Público declara ante el Órgano Interno de Control, la situación que guarda su patrimonio en los diversos momentos en que se le exige;
- VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables;
  - **IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades Investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas;
  - X. Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa: El total de fojas que componen el contenido de la investigación que la Autoridad Investigadora realiza al tener conocimiento de un hecho, acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
  - XI. Faltas Administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XII. Falta Administrativa No Grave: Las Faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde a los Órganos Internos de Control;
- XIII. Falta Administrativa Grave: Las Faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XIV. Faltas de Particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con Faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

- XV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las Autoridades Investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XVI. Ley general: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVII. Municipio: Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;
- XVIII. Organismos Paramunicipales o Administración Paramunicipal: Unidades administrativas que operan con un Registro Federal de Causantes diferente al del Municipio, pero que fueron creadas por acuerdo de Cabildo del propio Municipio;
- XIX. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Municipio y aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos en el ámbito de su competencia. De igual forma, implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y Local Anticorrupción;
- **XX.** Paramunicipales: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA); La Comisión Municipal de Derechos Humanos, y las demás que se creen por ley o decreto del Congreso o por acuerdo del Ayuntamiento.
- XXI. Plataforma Digital Nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- **XXII.** Reglamento: Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;
- **XXIII.** Servidor Público Municipal: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, rango y nivel jerárquico, dentro de la Administración Pública del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, que incluye a las dependencias centralizadas y organismos descentralizados y paramunicipales;
- **XXIV.** Sistema Local Anticorrupción: El Sistema Local Anticorrupción del Estado de Nayarit, previsto por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- XXV. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXVI.** Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Los términos previstos en el presente artículo, podrán ser utilizados en plural o singular, sin afectar su significado.

# Artículo 3. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los Servidores Públicos que laboren en la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa María del Oro, tanto dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General y el presente Reglamento Interior, y;
- III. Los Particulares vinculados con Faltas administrativas no graves.

# Capítulo Segundo

# Principios y Directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

**Artículo 4.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Municipio en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada Servidor Público.

**Artículo 5.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios del Código de Conducta Municipal. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en la Ley general y el presente Reglamento.

# Capítulo Tercero

# **De las Autoridades Competentes**

**Artículo 6.** Serán autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento:

- I. El Órgano Interno de Control mediante su estructura orgánica;
- II. El Órgano Interno de Control será autoridad facultada para aplicar el presente Reglamento y demás disposiciones aplicadas.

**Artículo 7.** El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la Investigación, Substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

- I. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley general y el presente Reglamento.
- II. Autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la ley general, en la ley estatal y el presente reglamento.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, el Órgano Interno de Control será competente para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas nacional y estatal anticorrupción;
- **II.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar informe al Síndico Municipal para que, en el ejercicio de sus facultades, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la fiscalía especializada en el combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit a que se refiere la Ley general, así como ante las demás instancias federales competentes.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, realizará un informe al síndico municipal para que este realice las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit y/o de las Unidades Especializadas en la materia competente por cuestiones de territorio, cuantía y/o especialización.

- IV. El Órgano Interno de Control conocerá de las posibles Faltas administrativas no graves que detecte la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para que continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.
- V. Las demás que disponga la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Cuando las Autoridades Investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto de la comisión de Faltas administrativas graves, como no graves por el mismo Servidor Público, las graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley general, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha Falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto Faltas administrativas graves, como Faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

**Artículo 9.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley general, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

#### **TITULO SEGUNDO**

## DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 10.** El Órgano Interno de Control se conforma orgánicamente de la siguiente manera:

- I. Un Titular del Órgano Interno de Control que será el Contralor Municipal.
- II. Autoridad Investigadora;
- **III.** Autoridad Substanciadora;
- IV. Autoridad Resolutora;
- V. Auditor Financiero:
- VI. Auditor de Obra; y,
- VII. las demás que se consideren necesarias para su correcto desempeño y funcionamiento.

# **Capítulo Primero**

# Del Titular del Órgano Interno de Control

**Artículo 11.** El Contralor Municipal será el Titular del Órgano Interno de Control, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere expresamente el presente Reglamento, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Contará totalmente con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del Ayuntamiento.

Artículo 12. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 30 años de edad al momento de su nombramiento;

- III. Contar con Título y Cédula Profesional de licenciado en Derecho y/o Contador Público;
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.
- V. Ser nombrado por el Ayuntamiento;
- **VI.** Haber ejercido su profesión ininterrumpidamente al menos 5 años antes de su nombramiento.

**Artículo 13.** El Titular del Órgano Interno de Control estará en el cargo durante 4 años a partir de la aprobación y ratificación del presente Reglamento, con la posibilidad de ser nombrado nuevamente por una sola ocasión y no podrá ser removido del cargo salvo renuncia del mismo.

**Artículo 14.** El nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control, se hará por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para su elección de por lo menos la mayoría calificada de votos.

# Artículo 15. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- **I.** Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control.
- II. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como emitir los acuerdos correspondientes a estas.
- III. Designar, remover, dirigir y coordinar en términos del presente Reglamento al personal adscrito al Órgano Interno de Control.
- **IV.** Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio y suplencia en funciones relacionadas con el objeto del mismo.
- V. Proponer al Ayuntamiento la normativa que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley general y demás disposiciones aplicables.
- VI. Llevar a cabo las auditorias, revisiones, vigilancia y atender los instrumentos de rendición de cuentas a efecto de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, así como ordenar la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales según corresponda en el ámbito de su competencia.
- VII. Presentar informe al Síndico Municipal para que este, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la fiscalía especializada en el combate a la

corrupción a que se refiere la Ley general, así como ante las demás instancias federales y estatales competentes.

- VIII. Llevar a cabo la valoración de las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas y en su caso, sus avances y resultados.
  - IX. Representar al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia.
  - X. Elaborar y proponer los proyectos e iniciativas de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobados por el Ayuntamiento.
  - **XI.** Ordenar el inicio de la fiscalización de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal.
- **XII.** Elaborar, ejecutar y presentar el Programa Anual de Auditoría en el mes de enero ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá carácter interno y que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control y fiscalización.
- XIII. Coordinar en el ámbito municipal, la integración del documento de entregarecepción de la Administración Pública Municipal; estableciendo para tal fin una estrecha relación de colaboración con las dependencias del municipio y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- **XIV.** Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización.
- **XV.** Solicitar a las entidades fiscalizadas, justifiquen que las operaciones que realicen sean acordes con su Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- **XVI.** Solicitar a las entidades fiscalizadas justifiquen las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por dichas entidades, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables.
- **XVII.** Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, a las dependencias y entidades fiscalizadas y, de ser requerido, el soporte documental.
- **XVIII.** Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido

subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

- XIX. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que, a juicio del órgano interno de control, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de dependencias y entidades fiscalizadas, paramunicipales, órganos desconcentrados y particulares.
- **XX.** Revisar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas.
- **XXI.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en este Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.
- **XXII.** Coordinar la capacitación a los Servidores Públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos.
- **XXIII.** Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos.
- **XXIV.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción.
- **XXV.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia.
- XXVI. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas y morales que participen en las contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética y anticorrupción en su organización.
- XXVII. Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes; asimismo verificará la situación o posible actualización de algún conflicto de interés según la información proporcionada y llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en términos de la Ley general. Para tales efectos el Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

- **XXVIII.** Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como la evolución del patrimonio de los servidores públicos. de no existir ninguna anomalía se expedirá la certificación correspondiente la cual se anotará en dicho sistema.
- XXIX. Llevar el registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de los formatos y mecanismos que se establezcan por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Dicha información se publicará en la página oficial del municipio.

- XXX. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías;
- **XXXI.** Llevar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del municipio de Santa María del Oro, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Ley de Obras Públicas del Estado, así como los que al efecto emita el Titular del Órgano Interno de Control;
- **XXXII.** Participar en los actos de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; así como de sus dependencias y entidades;
- XXXIII. Atender las auditorías externas que efectúe la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Nayarit y de cualquier otro organismo con carácter de auditor externo:
- XXXIV. Las facultades señaladas en este artículo corresponderán al Titular del Órgano Interno de Control, a quien, para su debido cumplimiento, el Ayuntamiento en su Presupuesto Anual, deberá dotarle los suficientes recursos económicos, materiales y humanos, necesarios para su cabal desempeño.
- **XXXV.** Las demás facultades y obligaciones que señalan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

# Capítulo Tercero

# **Autoridad Investigadora**

**Artículo 16.** Al frente de la Autoridad Investigadora estará un titular denominado Investigador quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El nombramiento de la Autoridad Investigadora se hará por el Titular del Órgano Interno de Control municipal.

Artículo 17. Para ser titular de la Autoridad Investigadora, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento;
- III. Contar con Título y Cédula Profesional de licenciatura en Derecho;
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

**Artículo 18.-** Corresponde a la Autoridad Investigadora, la investigación de las Faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por el Titular del Órgano Interno Control y las entidades fiscalizadoras en el estado y de la federación; realizar el informe de presunta responsabilidad administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley general, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público o de un Particular en comisión de Falta administrativas.

**Artículo 19.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará derivado de las auditorías internas practicadas y/o por las hechas derivadas de las fiscalizaciones respectivas de las entidades estatales y federales.

**Artículo 20.** La Autoridad Investigadora estará adscrita al Órgano Interno de Control, y su Titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir del Titular del Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras estatales y de la federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de Faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y Particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;

- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. no serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- VII. Formular requerimientos de información a las dependencias públicas municipales y las Personas físicas o morales que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;
- VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
  - **IX.** Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias públicas municipales, Personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley general y del presente Reglamento;
  - X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley estatal y la ley general de responsabilidades administrativas señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;
  - **XI.** Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la Autoridad Substanciadora;
- **XII.** Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;
- XIII. Promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en su caso, penal a los Servidores Públicos de la Contraloría Municipal, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información;
- XIV. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;

- **XV.** Impugnar la determinación de las Autoridades Resolutorias de abstenerse de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público o Particular;
- **XVI.** Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- **XVII.** Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales, así como de los organismos paramunicipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XVIII. Atender quejas y denuncias ciudadanas;
- **XIX.** Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables.
- **XX.** Recibir del Titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solventación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;
- **XXI.** Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;
- **XXII.** Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;
- **XXIII.** Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la Autoridad Investigadora;
- **XXIV.** Las demás que disponga la Ley General y demás disposiciones aplicables.

# **Capítulo Cuarto**

#### De la Autoridad Substanciadora

**Artículo 21.** Al frente de la Autoridad Substanciadora estará un titular denominado substanciador, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El nombramiento de la Autoridad Substanciadora se hará por el Titular del Órgano Interno de Control municipal.

**Artículo 22.** Para ser titular de la Autoridad de Substanciadora, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos:
- II. Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento.
- III. Contar con Título de licenciatura en Derecho con Cédula Profesional.

IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

# Artículo 23. Corresponde al titular de la Autoridad Substanciadora.

- I. Admitir informe de presunta responsabilidad administrativa.
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable.
- **III.** Emplazar al presunto responsable.
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias.
- V. Las demás que disponga la Ley General y demás disposiciones aplicables.

# **Capítulo Quinto**

#### De la Autoridad Resolutora

**Artículo 24.** Al frente de la Autoridad Resolutora estará un titular denominado resolutor, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El nombramiento de la Autoridad Resolutora se hará por el Titular del Órgano Interno de Control municipal.

# Artículo 25. Para ser titular de la Autoridad Resolutora, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento.
- III. Contar con Título de licenciatura en Derecho con Cédula Profesional.
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

## **Artículo 26.-** Corresponde al titular de la Autoridad Resolutora.

- I. Recibir de la Autoridad Substanciadora el expediente correspondiente para que en base al mismo emita la resolución correspondiente.
- **II.** Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio.
- **III.** Abrir, desahogar y cerrar el período de alegatos.
- IV. Dictar resolución.
- **V.** Notificar las resoluciones que se emitan.

- **VI.** Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley general.
- VII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley general.
- **VIII.** Tener personalidad dentro del procedimiento ante el Tribunal, sólo Faltas administrativas no graves.
  - **IX.** Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos.

Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al órgano interno de control con motivos de sus actuaciones.

X. Las demás que disponga la Ley General y demás disposiciones aplicables.

### Capítulo Sexto

# **Del Auditor Financiero**

**Artículo 27.** El Auditor Financiero, tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El nombramiento se hará por el Titular del Órgano Interno de Control municipal.

**Artículo 28.** Para ser Auditor Financiero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento.
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, y no haber sido condenado por delitos dolosos o que ameriten pena privativa de libertad.
- IV. Tener Título de Contaduría Pública y/o Actuario, con Cédula Profesional.
- V. Cumplir con los demás requisitos que le señalen las leyes, o reglamentos.

**Artículo 29.** El Auditor Contable tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- **I.** Practicar las revisiones contables ordenadas por el contralor municipal, a las dependencias y entidades municipales auditadas.
- II. Reportar al contralor municipal el resultado de la revisión realizada.
- **III.** Cumplir con las indicaciones que reciba del Contralor Municipal.

IV. Informar a la Autoridad Investigadora de las presuntas Faltas administrativas de las que tenga conocimiento, con motivo de las auditorías realizadas a efecto de que realice la investigación correspondiente.

## Capítulo Séptimo

#### Del Auditor de Obra

**Artículo 30.** El Auditor de Obra, tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El nombramiento se hará por el Titular del Órgano Interno de Control municipal.

# **Artículo 31.** Para ser Auditor de Obra se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento.
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, y no haber sido condenado por delitos dolosos o que ameriten pena privativa de libertad.
- IV. Tener Título de Ingeniería Civil o Arquitectura, con Cédula Profesional, y/o acreditar la experiencia profesional mínimo de tres años en la materia.
- V. Cumplir con los demás requisitos que le señalen las leyes, o Reglamentos.

# Artículo 32.- El Auditor de Obra tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Practicar las revisiones en materia de obra pública, ordenadas por el Contralor Municipal, a las dependencias y entidades municipales auditadas.
- II. Reportar al Contralor Municipal el resultado de la revisión realizada.
- **III.** Cumplir con las indicaciones que reciba del Contralor Municipal.
- IV. Informar a la Autoridad Investigadora de las presuntas Faltas administrativas de las que tenga conocimiento, con motivo de las auditorías realizadas a efecto de realice la investigación correspondiente.

# **TÍTULO TERCERO**

# DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

# **Capítulo Primero**

#### De los Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 33. Para prevenir la comisión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Local Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano Interno de Control, las dependencias y entidades de la administración pública del municipio deberán atender los lineamientos generales que emita el Órgano Interno de Control.

**Artículo 34.** Los Servidores Públicos municipales deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por el Ayuntamiento, y en coordinación con la Oficialía Mayor, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento a todos los Servidores Públicos a través de la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia o entidad de que se trate, dándole la máxima publicidad mediante el apoyo y coordinación de la Dirección de Comunicación Social.

Artículo 35. El Órgano Interno de Control a través de su Titular, deber valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dichos órganos de la atención que se dé a estas y, en su caso, sus avances y sus resultados.

# Capítulo Segundo

#### De los Instrumentos de Rendición de Cuentas

#### Sección I

Del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y constancia de presentación de Declaración Fiscal

**Artículo 36.** El Órgano Interno de Control será el encargado de dar seguimiento al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Conflicto de Intereses y de Presentación de la Constancia de Declaración Fiscal; y tendrá bajo su custodia el Padrón

de Servidores Públicos, el Padrón de Servidores Públicos y Particulares sancionados y de la Plataforma Digital Local, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de Transparencia; así como las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o Particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley general, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras, substanciadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley general.

En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio, dicha inscripción quedará a cargo del Órgano Interno de Control.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 37. El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tales efectos, el Titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

#### Sección II

# De los Sujetos Obligados a presentar Declaración Patrimonial y de Intereses

**Artículo 38.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley general, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Tratándose de Servidores Públicos pertenecientes a este Municipio, las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control. Para efectos de lo anterior, podrán celebrar convenios con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

La dependencia encargada de los Recursos Humanos tendrá la obligación de actualizar mensualmente el padrón de Servidores Públicos ante el Órgano Interno de Control.

#### Sección III

# De los Plazos y mecanismos al Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

**Artículo 39.** Los Servidores Públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los plazos establecidos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Si transcurridos los plazos señalados en el artículo 33 de la citada ley, los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el presente Reglamento.

**Artículo 40.** Cuando un Servidor Público cambie de dependencia o entidad dentro del mismo Municipio, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley general. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de dicha situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

**Artículo 41.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos digitales que al efecto determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 42.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley general, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los

Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley general y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en la mencionada norma para el incumplimiento de dichos plazos.

#### Sección IV

# Del régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema

Nacional Anticorrupción, se realizará por el Órgano Interno de Control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos municipales.

#### Sección V

# Del protocolo de actuación en contrataciones

**Artículo 44.** El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley general.

Dicho protocolo de actuación, deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

**Artículo 45.** El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

#### **TÍTULO CUARTO**

# DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

#### **Capítulo Primero**

#### De las Faltas administrativas

**Artículo 46.** Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves y Faltas de particulares, quienes caigan en los supuestos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 47.** Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley general, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal a través de su Dirección de Ingresos, deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

**Artículo 48.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, las que así califiquen la Ley general, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

# Capítulo Segundo

# De la Prescripción de la responsabilidad administrativa

**Artículo 49.** El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutorias para imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley general, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

# **Capítulo Tercero**

# De las Sanciones por Faltas administrativas

**Artículo 50.** Las Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves y Faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley general.

**Artículo 51.** Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de Faltas administrativas graves o no graves, y Faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, y serán ejecutadas por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del estado de Nayarit, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

**Artículo 52.** La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, procederá al embargo precautorio de los bienes de los Servidores Públicos o los Particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la Lev general.

#### **Capítulo Cuarto**

#### De la Investigación, calificación de Faltas administrativas

**Artículo 53.** La investigación y calificación de las Faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley general y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las Faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley general y el presente reglamento o de imponer sanciones al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

**Artículo 54.** En lo no previsto por la Ley general, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Nayarit.

**Artículo 55.** Las Autoridades Substanciadoras o Resolutorias, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

# Capítulo Quinto

#### **De las Notificaciones**

**Artículo 56.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 57.** Las notificaciones deberán ser hechas a las partes personalmente y cuando no se puedan hacer y quede demostrada la imposibilidad de realizarlas de manera personal, se harán por los estrados (instalaciones de esta autoridad).

**Artículo 58.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de otras entidades federativas, órganos internos de control, o de los tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 59.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La Autoridad Substanciadora o Resolutoria del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 60.** Cuando las leyes orgánicas de los tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca y reglamente en ellas.

# **Artículo 61**. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias de la investigación de presunta responsabilidad administrativa será integrada al expediente de presunta responsabilidad, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa.
- **II.** En las Faltas administrativas graves, el acuerdo por el cual se remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo, al tribunal encargado de resolver el asunto.

- III. Los acuerdos por los que se aperciban a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio.
- IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo y;
- V. las demás que así se determinen en la ley o las autoridades sustanciadoras o resolutorias consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

# **Capítulo Sexto**

#### De los Recursos

#### Sección I

### Del Recurso de Revocación

**Artículo 62.** El Recurso de Revocación podrá promoverse por los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del presente Reglamento; el Órgano Interno de Control, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley general por el Órgano Interno de Control, será impugnable ante el Tribunal, vía el Juicio Contencioso Administrativo.

**Artículo 63.** El Recurso de Reclamación procederá en contra de las resoluciones de las Autoridades Substanciadoras o Resolutorias que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley general.

#### Sección II

# Del Recurso de Apelación

**Artículo 64.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o Particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el Recurso de Apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Artículo 65. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control interponiendo el Recurso de Revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del Recurso de Revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Nayarit; en contra de la resolución que se dicte interposición, no procederá juicio ni recurso alguno.

**Artículo 66.** La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano Interno de Control y el Tribunal, por Faltas administrativas no graves y las cometidas por Particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 67.** Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública del municipio, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda, y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la secretaría de finanzas a través de su dirección de ingresos, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el tribunal respectivo.

# Capitulo Séptimo

# De las disposiciones para la atención de quejas

**Artículo 68.** Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley general.

También conocerá quejas que se promuevan en los términos de este Reglamento, en contra de los titulares de las citadas dependencias y entidades, así como de los titulares de sus órganos internos de control y del personal que se encuentra adscrito a este último. En los demás entes públicos, serán los órganos internos de control, quienes establezcan las normas y procedimientos señalados en este artículo.

**Artículo 69.** En caso de que, derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control, realicen con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, se tenga conocimiento de la presunta comisión de una Falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley general y demás disposiciones aplicables.

### **TÍTULO QUINTO**

# **DEL PROCESO DE ENTREGA - RECEPCIÓN**

# Capítulo Único

**Artículo 70.** El Órgano Interno de Control intervendrá en el proceso de entrega-recepción de despacho, por inicio o conclusión del encargo de los Servidores Públicos que corresponda con el propósito de realizar en forma ordenada, completa, transparente y homogénea, el proceso de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales del Municipio.

# **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal órgano de difusión del H. XLI Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit y en el Periódico Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Se abroga cualquier Reglamento Interior que regule el funcionamiento de la Contraloría Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, así como todas las disposiciones de la misma naturaleza que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Los procedimientos administrativos iniciados por este Órgano Interno de Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

**CUARTO.** En tanto se realizan las adecuaciones presupuestales y orgánicas un solo servidor público podrá fungir como autoridad substanciadora y resolutora, teniendo las atribuciones que le son conferidas en los artículos 23 y 26 del presente Reglamento.

**QUINTO.** El Titular del Órgano Interno de Control Municipal, deberá concluir su período de cuatro años, aun cuando se modifique o se abrogue el presente Reglamento.

En la localidad de Santa María del Oro, Nayarit; a los 08 días del mes de marzo del año 2019, firman los Integrantes del Honorable XLI Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Profa. Ana María Isiordia López, Alcaldesa Municipal.- Rúbrica.- C. Julio Montero Hernández, Síndico Municipal.- Rúbrica.- Lic. José Octavio Altamirano Martínez, Regidor.- Rúbrica.- C. Karen Del Roció García Pérez, Regidor.- Rúbrica.- C. Profa. Deisy Fabiola Fletes Delgado, Regidor.- Rúbrica.- C. Rosalba López Ochoa, Regidor.- Rúbrica.- C. Margarita Jiménez Contreras, Regidor.- Rúbrica.- C. Prof. J. Félix Muro Flores, Regidor.- Rúbrica.- C. Arq. Ramón Adrián Mejía Soria, Regidor.- Rúbrica.- C. Prof. Joel Jiménez Montes, Regidor.- C. Pio Sánchez Robles, Regidor.- Rúbrica.- C. Gilberto López Betancourt, Regidor.- Rúbrica.- Prof. Bernardo Muro Sánchez, Secretario Del Ayuntamiento, Certifica.- Rúbrica.